

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 1989.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Servio Manuel Ramón Soñé Feliu.  
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.  
Recurrida: Bolívar 46, S. A.  
Abogado: Dr. Marcio Mejía Ricart G.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servio Manuel Ramón Soñé Feliu, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identificación personal núm. 48398, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la parte recurrida, Bolívar 46, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 1990, estando presente los

Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en irrecibibilidad de puja ulterior intentada por Bolívar 46, S.A., contra los señores Celedonio del Río Soto y Servio Manuel Ramón Soñé Feliu, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de mayo de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de puja ulterior, interpuesta por Bolívar 46, S.A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena como al efecto condena a Bolívar 46, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Bolívar 46, S.A., contra la sentencia en atribuciones civiles marcada con el No.1629 de fecha 28 de mayo del año 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y requisitos legales vigentes; **Segundo:** Esta Corte de Apelación actuando por contrario imperio y autoridad propia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara irrecible la puja ulterior, invocada por el Ingeniero Servio Manuel Ramón Soñé Feliu, en fecha 28 de abril de 1987, por caduca, al haberla interpuesto 40 días después de la fecha de la audiencia de pregones celebrada el 18 de marzo de 1987 y por lo tanto violando el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Declara irrecible el intento de puja ulterior invocado por el Ingeniero Servio Manuel Ramón Soñé Feliu; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que las partes puedan invocar; **Quinto:** Condena al Ingeniero Servio Manuel Ramón Soñé Feliu, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres y del Dr. Marcio Mejía Ricard, abogados que afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: **Único Medio:** Violación por errónea aplicación de las disposiciones del Art. 708 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada viola lo establecido por el Art. 708 del Código de Procedimiento Civil ya que para determinar la irrecibibilidad de la puja ulterior efectuada por el hoy recurrente en fecha 28 de abril de 1987, tomó en consideración la adjudicación hecha en fecha 18 de marzo de 1987, a favor de Celedonio del Río Soto, y no la efectuada a

favor de la recurrida en fecha 21 de abril de 1987, en ocasión de una demanda interpuesta por ésta en nulidad de la adjudicación hecha al primer adjudicatario;

Considerando, que el Art. 708 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación cualquiera persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación y sobre este nuevo precio se procederá a subastar”; que, el plazo de los ocho días establecidos en este artículo dentro de los cuales se debe efectuar una puja ulterior, empieza a correr a partir del momento en que tiene lugar la adjudicación efectuada el día en que se celebra la subasta;

Considerando, que en tal sentido, al considerar la Corte a-qua que resultaba irrecibible la puja ulterior efectuada en fecha 28 de abril de 1987, es decir, habiendo transcurrido 40 días después del 18 de marzo de 1987, fecha en que se celebró la audiencia de pregones, y en violación por el entonces recurrido de lo establecido por el Art. 708 del Código de Procedimiento Civil, ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el único medio argüido por el recurrente, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servio Manuel Ramón Soñé Feliu, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Marcio Mejía-Ricart G., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)